

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 120

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 7 de mayo de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 290 DE 1997 CÁMARA

*por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176
de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Nacional, quedará así:

El Senado de la República se elegirá en circunscripción territorial y circunscripciones especiales.

Habrán un senador para cada una de las circunscripciones territoriales con población inferior a los cien mil un (100.001) habitantes; entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes se elegirán dos; entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) se elegirán tres; entre un millón uno (1.000.001) y dos millones (2.000.000) se elegirán cuatro; entre dos millones uno (2.000.001) y cuatro millones (4.000.000) se elegirán seis y aquellas con población superior a cuatro millones de habitantes se elegirán siete.

Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio de Gobierno.

Para la elección de senadores, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Artículo 2º. El artículo 176 de la Constitución Nacional quedará así:

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripción territorial y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada una de las circunscripciones territoriales con menos de cien mil un (100.001) habitantes, entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes se elegirán tres, entre quinientos mil uno (500.001) y un millón (1.000.000) se elegirán

cuatro. Para circunscripciones territoriales con población mayor de un millón de habitantes, habrá dos representantes por cada una de ellas y uno más por cada trescientos mil (300.000) habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil (150.000), que tengan en exceso sobre los primeros trescientos mil (300.000).

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

Artículo 3º. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado por: *Américo Peláez Cerchar*, Representante a la Cámara, departamento de la Guajira; *Julio César Rodríguez P.*, *Octavio Carmona S.*, Risaralda; *Edgar Eulises Torres Murillo*, *Tomás Devia L.*, Guaviare, (siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante este proyecto de acto legislativo se propone la modificación de los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia. Los breves comentarios que haremos a continuación van dirigidos a poner de presente nuestro interés común en actuar con la mayor imparcialidad, anteponiendo nuestros intereses generales en bien de la nación a nuestros intereses particulares, estando a tono con las actuales circunstancias de nuestro país, lo que por demás contribuye a crear en la ciudadanía votos de confianza en su congreso.

La propuesta de modificar estos artículos ha nacido de la futura aprobación que se haga del censo población de 1993, el cual ha sido ya oficializado. Al aprobar este censo antes de las próximas elecciones estaríamos eligiendo once (11) representantes más en nuestra Cámara de Representantes para el próximo cuatrenio 1998-2002, hecho este contrario a las condiciones de dificultades económicas en nuestro país, donde todos hemos mostrado teóricamente la voluntad de disminuir el gasto y mantener sanas las finanzas públicas.

Además, creemos que eligiendo a nuestros senadores en circunscripción territorial estaríamos atendiendo lo que quiere nuestra Constitución de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan dentro del marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, con equidad y autonomía para todas y cada una de nuestras regiones. Porque no es posible que regiones

importantes de nuestro país se queden sin representación en el Senado. ¿O será posible que las regiones menos desarrolladas continúen marginadas y discriminadas respecto a la participación democrática de nuestro país?

Todos los colombianos sabemos y nos preocupa el excesivo costo de las campañas electorales y en particular la campaña para elegir senadores en circunscripción nacional. Por tanto sería sano para el país que la circunscripción de Senado se eligiera territorialmente, lo cual disminuiría notoriamente los costos electorales y además le estaríamos dando la oportunidad de una mínima representación en el Senado a los departa-

mentos menos desarrollados, que de otra manera sería casi imposible elegir senadores que representen su región.

Queremos ilustrar en el cuadro siguiente la forma como quedaría compuesto el Senado y la Cámara de Representantes en cada uno de los departamentos y el Distrito Capital, comparándolo a la vez con la composición actual, en el caso que este proyecto fuese aprobado.

Américo Peláez Cerchar, Representante a la Cámara, departamento de la Guajira; *Julio César Rodríguez P.*, *Octavio Carmona S.*, Risaralda; *Edgar Eulises Torres M.*, *Tomás Devia L.*, Guaviare, (siguen firmas ilegibles).

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL NUMERO DE SENADORES Y REPRESENTANTES POR CADA CIRCUNSCRIPCION ACTUALMENTE Y CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Circunscripción	Población	N° Senadores		N° Representantes	
Territorial	S/Censo/93	1994-1998	1998-2002	1994-1998	1998-2002
Santa Fe de Bogotá	4.945.448	19	7	18	17
Amazonas	37.774	0	1	2	2
Antioquia	4.342.347	10	7	17	15
Arauca	137.193	0	2	2	3
Atlántico	1.667.500	5	4	7	7
Bolívar	1.439.291	5	4	6	6
Boyacá	1.174.031	2	4	6	5
Caldas	925.358	6	3	5	4
Caquetá	311.464	0	2	2	3
Casanare	158.149	0	2	2	3
Cauca	979.231	1	3	4	4
Cesar	729.634	1	3	4	4
Chocó	338.160	0	2	2	3
Córdoba	1.088.087	5	4	5	5
Cundinamarca	1.658.698	8	4	7	7
Guainía	13.491	0	1	2	2
Guaviare	57.884	0	1	2	2
Huila	758.013	2	3	4	4
La Guajira	387.773	2	2	2	3

Circunscripción	Población	N° Senadores		N° Representantes	
Territorial	S/Censo/93	1994-1998	1998-2002	1994-1998	1998-2002
Magdalena	882.571	3	3	5	4
Meta	561.121	0	3	3	4
Nariño	1.274.708	4	4	5	5
Norte de Santander	1.046.577	4	4	5	4
Putumayo	204.309	0	2	2	3
Quindío	435.018	0	2	3	3
Risaralda	744.974	1	3	4	4
San Andrés y Prév.	50.094	0	1	2	2
Santander	1.598.688	5	4	7	6
Sucre	624.463	4	3	3	4
Tolima	1.150.080	3	4	6	5
Valle	3.333.150	10	6	13	12
Vaupés	18.235	0	1	2	2
Vichada	36.336	0	1	2	2
Subtotal	33.109.850	100	100	161	159
Representación Indígena		2	2		
Comunidades Negras				2	2
Renovación Socialista				2	2
Total		102	102	165	163

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 29 de abril de 1997 ha sido presentado en este despacho el Proyecto del Acto legislativo número 290 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Américo Peláez Cerchar*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 1997 CAMARA

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla "Prodesarrollo del Vaupés" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés para que ordene la emisión de una estampilla "Prodesarrollo del Vaupés", cuyo producido se destinará así:

a) Veinte por ciento (20%) para el fomento de la educación superior y la investigación de los nativos o vinculados al departamento, mediante el convenio con una o varias universidades y/o a través del Icetex;

b) Veinte por ciento (20%) para la construcción de casas de gobierno en los corregimientos e inspecciones del departamento;

c) Treinta y cinco por ciento (35%) para la pavimentación de calles en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira;

d) Veinticinco por ciento (25%) para la construcción y dotación de un "Centro de Tradiciones y Culturas Indígenas del Vaupés".

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "Prodesarrollo del Vaupés", será hasta por la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) a precios constantes de 1997.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea del Vaupés para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán informados al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. La tarifa correspondiente a la estampilla contemplada en la presente ley, no podrá exceder al dos por ciento (2%) del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Parágrafo 2º. La Asamblea del Vaupés podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen, a efecto de cumplir con seguridad y eficacia el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. Facúltase a los Concejos Municipales para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que con esta ley se autoriza.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios nacionales, departamentales y municipales que intervengan en los actos correspondientes.

Artículo 6°. La vigilancia y control del recaudo y gasto de los recursos correspondientes, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Vaupés y de las contralorías municipales, si las hubiere.

Artículo 7°. La estampilla objeto de la presente ley, puede obligarse sobre la producción, comercialización de bienes o servicios, así como juegos de suerte y azar, entre otros que dispongan la Asamblea y los Concejos Municipales.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Harold León Bentley,
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

El Departamento del Vaupés es una de las nuevas entidades territoriales erigida como departamento por disposición de la Constitución de 1991 y forma parte de los que anteriormente se conocía como los Territorios Nacionales "y que hoy venimos en llamar la 'La Nueva Colombia'".

Como ustedes saben, al igual que los departamentos vecinos, el Vaupés ha carecido durante años del apoyo decidido del Estado, que le permita salir de su pobreza, avanzar en su progreso y definir su perfil de desarrollo, constituyéndose en una de las regiones en las que sus necesidades básicas insatisfechas se encuentran en su grado más alto, así como su aislamiento del centro productivo del país.

Es por ello que presento a la consideración de los honorables Congressistas de Colombia el presente proyecto de ley mediante el cual se autoriza a la Asamblea del Vaupés a emitir una estampilla de desarrollo del departamento, para impulsar la educación superior, la salud, las vías de comunicación y la representación en el capital.

Tal es el caso de la educación superior, que en el Vaupés necesita ser atendida por universidades de fuera de la región o través de créditos del Icetex, pues los estudiantes deben desplazarse al lugar de estudio, para que los bachilleres y profesionales del Departamento o vinculados a él, se capaciten para atender las necesidades de personal calificado. De igual modo, es necesario construir casas de gobierno en las distintas poblaciones indígenas que no cuentan con el espacio adecuado para su funcionamiento.

La pavimentación de calles, en los tres (3) municipios del departamento, es una de las tareas que desde hace bastantes años se viene aplazando, precisamente por falta de recursos de los municipios. El otro destino de los recursos de la presente ley, tiene que ver con la construcción y dotación de un "Centro de Tradiciones Indígenas" toda vez que el 85% de la población del Vaupés es nativa y con la presión de nuestra

cultura "occidental" que viene atentando contra la cultura de más de 25 etnias que viven en el Departamento. El "Centro de Tradiciones Indígenas" permitirá a los habitantes reconocer y estudiar su historia y costumbres, así como valorar el verdadero sentido de la cosmovisión. Así mismo, los visitantes del resto del país y del mundo entero podrán investigar y encontrar un acopio de elementos correspondientes a la etnografía y etnolingüística de la región. Este centro puede ser un espacio de cultura piloto en el mundo, por la concentración de etnias que nos permitirán encontrarnos con nuestro pasado y proyectar nuestro futuro.

La inminente necesidad de este instrumento de financiación se justifica plenamente si se tiene en cuenta que para el presente año de 1997 el presupuesto general del departamento, apenas alcanza una cifra de \$2.625.686.295, de los cuales para inversión únicamente se dispone de \$90 millones. Esto refleja la situación presupuestal crónica que no permite realizar las obras necesarias para el desarrollo de la región. Por lo tanto apenas con un sistema como el de la estampilla propuesto en el presente proyecto de ley, podrán, en el inmediato futuro, realizarse unas obras de inversión de carácter estratégico para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del departamento del Vaupés.

Se propone que con el recaudo de la estampilla se fortalezcan las acciones del Estado en estas áreas tan sensibles para el desarrollo de la región, amparados en la Constitución de 1991 que autorizó al Congreso a "Crear" impuestos, y a las Asambleas y Concejos a reglamentar mediante ordenanzas y acuerdos el texto legal aprobado en las Cámaras.

Se autoriza la emisión de la estampilla hasta por un valor de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), y a una tasa de no más de dos por ciento (2%) de los actos sujetos el gravamen.

De igual modo, el proyecto prevé la posibilidad de que la Asamblea cambien la estampilla por otro método o sistema, que pueda ser timbre sello, impresión láser u otro medio que, siendo distinto del papel, garantice el recaudo previsto.

Así pues, espero de la solidaridad de los colegas del Congreso permita que el departamento del Vaupés, pueda contar con este nuevo instrumento para la obtención de recursos adicionales que permitan contribuir significativamente a su desarrollo en los finales del presente siglo.

De los honorables Congressistas,

Harold León Bentley,
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de abril de 1997 ha sido presentado en este despacho el Proyecto del ley número 289 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante *Harold León Bentley*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 1996 CAMARA

por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 2241 de 1986 y se expide la Ley Estatutaria sobre el Nuevo Código Electoral -Acumulado- número 195 de 1996 Cámara; por el cual se desarrollan garantías y sanciones en materia electoral.

Las iniciativas presentadas por los honorables Representantes Alonso Acosta Osio y Gustavo Moreno, relacionadas con la modificación de las disposiciones electorales actualmente vigentes, revisten la mayor importancia en el momento actual.

El Proyecto número 74 de 1996 pretende derogar la totalidad de la legislación electoral vigente y reemplazarla por una nueva ley estatutaria que actualice la materia, al tenor del nuevo ambiente político que impera en Colombia a partir de la expedición de la Constitución de 1991. Es un proyecto detallado y prolijo que contiene la compilación de normas constitucionales que, obviamente, deben ser acatadas por el legislador, a la par con otras de rango legal que se juzga conveniente mantener intactas y algunas más que se propone incorporar a la normatividad

vigente. La ponencia considera que es innecesario repetir en la ley disposiciones constitucionales. Además porque ello puede confundir a los legisladores al someterse a discusión incluso aquellos textos sin que se esté tramitando reforma constitucional alguna. También juzgamos contrario a la "economía legislativa" la rediscusión de textos legales vigentes. Máxime cuando, como en este caso, se discuten leyes de rango estatutario, cuyo trámite debe agotarse con celeridad mayor que el de las leyes ordinarias.

De otro lado, el Proyecto número 195 de 1996 pretende corregir la práctica de la trashumancia electoral, tan nociva especialmente en las elecciones locales. Y propone, al efecto, nuevas definiciones de potencial electoral, población votante, abstención, margen de votantes, margen de abstención y margen de población electoral, a fin de presumir, mediante proyecciones y ajustes estadísticos, cuando se ha presentado el fenómeno de marras para proceder a la anulación de la elección. Si bien debe abonársele la buena intención de poner coto a un flagelo que realmente diezma la credibilidad en nuestra democracia local, la fórmula que se propone resulta exótica para el sistema electoral que ha regido las

decisiones populares de los colombianos, especulativa en la medida en que no parte de hechos reales probados sino intuitos o presumidos y excesiva en cuanto atribuye consecuencia indiscriminadamente graves no sólo para los ciudadanos que participan en una elección sino para los candidatos que en ella resultaren elegidos.

La presentación y acumulación de estas iniciativas contribuye, sin embargo, a poner nuevamente sobre el tapete el delicado tema de la normatividad que rige formalmente las contiendas políticas. Hemos evaluado con detenimiento las propuestas contenidas en ambos proyectos de ley, su conveniencia para el momento que vivimos y su viabilidad política dentro del escenario actual del Congreso. Ese examen nos conduce a la conclusión de que es indispensable concentrar en unos pocos temas la decisión del legislativo frente al marco normativo que habrá de regir los comicios de 1997 y 1998. No podemos caer en el vanidoso arrebató de creernos en el primer día de la creación. Reconocemos la importancia de la legislación vigente y sabemos atribuir más a la conducta de los hombres que a la imperfección de la ley las vicisitudes que hemos debido sortear en el inmediato pasado. Para el efecto, ha sido de inapreciable ayuda la evaluación del trabajo que ha venido realizando el Consejo Nacional Electoral y que dio lugar, en 1995, a la presentación de una iniciativa que finalmente fracasó.

Entendemos también que ciertos vacíos legales, algunas definiciones inapropiadas o conceptos erróneos han propiciado la ocurrencia de hechos como los que terminaron en la peor de las crisis de legitimidad de nuestra democracia en los últimos años. Que tiene qué ver con el delicado tema de la financiación de las campañas, es cierto, pero también con la manida tacha de ilegitimidad que se endilga a nuestra democracia por cuenta de una abstención que cada vez refleja menos la realidad de la participación electoral. Y con el desorden imperante en los partidos. Y con la complejidad no regulada de la votación mediante tarjetón, inapreciable conquista de la Constitución de 1991.

Por eso proponemos a consideración de la honorable Comisión Primera un nuevo articulado que trate sólo esos temas, resistiendo la tentación de abarcar muchos otros. Que redefina el concepto del censo electoral, a fin de que no aparezca artificialmente inflado con la inclusión de muchos colombianos que ya simplemente no pueden votar por haber muerto (sin que se haya registrado su defunción) o por haberse ausentado del país o por cumplir funciones públicas que se los impidan. Esa redefinición realista del censo vendrá de la mano con la reducción a 300 del número de inscritos por cada mesa electoral, lo cual ampliará el tiempo de votación del sufragante sin aumentar sensiblemente los costos de la organización electoral. Es un ajuste necesario para la votación con tarjetón, que aumentó la independencia del acto de votar, pero también su complejidad.

Proponemos igualmente regular seriamente aquellos aspectos de la financiación de las campañas que pudieron propiciar la peor de las crisis de legitimidad de nuestras instituciones democráticas en la historia de Colombia. Para que la financiación estatal sea mayor en las distintas campañas. Es decir, para que la reposición de gastos electorales se fije en términos realistas y no ficticios como ocurre en la legislación vigente. Para que las nuevas prerrogativas impliquen, además, el fortalecimiento de la disciplina al interior de las colectividades, limitando el número de avales que cada partido o movimiento pueda dar al número de curules por proveer o cargos por elegir. E implique, igualmente, el aumento en el rigor normativo en relación con los aportes de personas naturales o jurídicas a las campañas, que deben limitarse en función porcentual del margen máximo de gastos que fije el Consejo Electoral, de acuerdo con la ley, para cada elección.

Se impone, además, establecer obligaciones a los candidatos y sus campañas, y dotar de instrumentos a la organización electoral para su vigilancia. En tal dirección, proponemos la exigencia de cuenta única para el manejo de las campañas, la designación de un administrador o tesorero responsable y la definición de responsabilidades solidarias en cabeza del candidato en relación con el manejo financiero de su campaña. También deberá establecerse un régimen sancionatorio realmente severo, que supere la debilidad casi simbólica del actual.

Resulta apropiado, de otra parte, corregir el error consignado en el literal c) del artículo 12 de la Ley 130 de 1994. Para el efecto, propone-

mos derogar al literal citado y aumentar en el literal b) del 50 al 60% el monto del Fondo de financiación de partidos y movimientos que se distribuye proporcionalmente a su votación. Además, y para fortalecer financieramente las estructuras de los partidos y movimientos, se agrega a la norma un párrafo que obliga a que, al menos, el 80% de lo que reciban las colectividades para financiar su funcionamiento se transfiera, para ello, a sus estructuras departamentales.

Igualmente parece pertinente en este proyecto enmendar la disposición legal que exige a los ciudadanos del departamento, archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la presentación del OCCRE, además de su cédula, para poder sufragar. Los documentos que anexo, y que he conocido gracias a la gentileza del honorable Representante sanandresano Jaime Avila Tobar, constituyen sólida justificación de esta propuesta.

Con estas consideraciones, propongo a la Comisión,

Dése primer debate al Proyecto de ley número 74 de 1996, Cámara. "por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 2241 de 1986 y se expide la ley estatutaria sobre el nuevo Código Electoral" -Acumulado- número 195 de 1996 Cámara, "por el cual se desarrollan garantías y sanciones en materia electoral".

Rodrigo Rivera Salazar,
Representante por Risaralda.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE, CÁMARA

Proyecto de ley número 74 de 1996 Cámara -Acumulado- con el 195 de 1996 Cámara.

por la cual se dictan disposiciones en materia electoral.

Del Censo Electoral

Artículo 1º. *Definición.* El censo electoral es el registro de ciudadanos aptos para sufragar en una elección determinada.

Artículo 2º. *Naturaleza.* El censo electoral es un documento público de manejo reservado a la organización electoral. Cualquier ciudadano podrá inspeccionarlo en todo tiempo, pero en ningún caso se expedirá copia íntegra del mismo. Los ciudadanos podrán solicitar certificaciones parciales, indicando expresamente la motivación concreta de su interés.

Artículo 3º. *Conformación.* El censo electoral está integrado por los siguientes ciudadanos:

1. Quienes sufragaron en la elección inmediatamente anterior.
2. Quienes se inscriban para votar en la respectiva elección.
3. Por los nuevos ciudadanos a quienes se expida cédula de ciudadanía a partir de la última elección.

Artículo 4º. *Factores de exclusión.* Del censo electoral serán excluidos los siguientes ciudadanos:

1. Quienes hayan muerto.
2. Quienes hayan perdido la ciudadanía.
3. Quienes hayan sufrido la privación o suspensión de sus derechos políticos por decisión judicial.
4. Quienes se encuentren en calidad de miembros activos de la Fuerza Pública.

Para tal efecto, el Ministerio de la Defensa enviará la lista de todo el personal activo, al menos con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de la elección.

Se excluirá de esta lista al personal de la Fuerza Pública encargado de funciones estrictamente administrativas y civiles y que no tengan grado alguno, quienes podrán sufragar.

Artículo 5º. *Publicidad.* Los registradores municipales deberán publicar el censo electoral de su respectiva circunscripción treinta (30) días antes de las elecciones en las instalaciones de la Registraduría. En la Registraduría del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y en las ciudades zonificadas lo harán los registradores auxiliares.

De la financiación de las campañas

Artículo 6º. *Gastos máximos permitidos.* Ningún candidato o cargo de elección popular podrá gastar en su campaña electoral suma que sobrepase el siguiente límite:

1. Presidencia de la República.

1.1 Primera vuelta: cinco mil millones de pesos.

1.2 Segunda vuelta: cinco mil millones de pesos.

2. Senadores de la República: trescientos millones de pesos.

3. Representantes a la Cámara: ciento sesenta millones de pesos.

4. Gobernadores y diputados.

4.1 En departamentos con censo electoral superior al millón (1.000.000) de electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$270.000.000 para Gobernador y \$45.000.000 por lista de diputados.

4.2 En departamentos con censo electoral comprendido entre quinientos mil un (500.001) y un millón (1.000.000) de electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral sumas que sobrepasen los \$150.000.000 para gobernador y \$30.000.000 por lista para diputados.

4.3 En los departamentos con censo electoral comprendido entre los cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) electores, los candidatos no podrán invertir suma que exceda los \$110.000.000 para gobernador y \$20.000.000 por lista de diputados.

4.4 En los departamentos con censo electoral inferior a cien mil electores (100.000) los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$90.000.000 para gobernador y \$10.000.000 por lista de diputados.

5. Alcaldes y concejales:

5.1 En Santa Fe de Bogotá, D. C., los candidatos no podrán invertir en su campaña suma que sobrepase los \$300.000.000 para la alcaldía y \$55.000.000 para el Concejo.

5.2 En los distritos y municipios con censo electoral superior a los quinientos mil (500.000) electores, los candidatos no podrán invertir en la campaña electoral sumas que sobrepasen los \$250.000.000 para alcalde y \$45.000.000 por lista de concejales.

5.3 En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los doscientos cincuenta mil uno (250.001) y quinientos mil (500.000) electores, los candidatos no podrán invertir suma que exceda los \$150.000.000 para alcalde y \$30.000.000 por lista de concejales.

5.4 En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los cien mil uno (100.001) y doscientos cincuenta mil (250.000) electores, los candidatos no podrán invertir suma que exceda los \$110.000.000 para alcalde y \$20.000.000 por lista de concejales.

5.5 En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre los cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) electores, los candidatos no podrán invertir suma que sobrepase los \$55.000.000 para alcalde y \$13.000.000 por lista de concejales.

5.6 En los distritos y municipios con censo electoral inferior a cincuenta mil (50.000) electores, los candidatos no podrán invertir sumas que sobrepasen los \$20.000.000 para alcalde y \$6.000.000 por lista de concejales.

Artículo 7º. *Contribución de personas naturales y jurídicas.* Las personas naturales y jurídicas, o los conglomerados o grupos económicos, podrán contribuir a las campañas electorales de cada candidato con montos que, sumados, no excedan del 5% del monto máximo de gastos autorizado por la ley.

Artículo 8º. *Patrimonio de la campaña.* El patrimonio de la campaña está constituido por el conjunto de bienes, autónomos e independientes de los bienes del candidato, destinados a las actividades de promoción del candidato y organización de su proyecto electoral.

Debe administrarse mediante cuenta única abierta en entidad bancaria y estará formado por:

- a) Las contribuciones personales del candidato;
- b) Las contribuciones de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica;
- c) Las contribuciones de personas naturales o jurídicas;
- d) Los recursos obtenidos mediante la realización de actividades promocionales de la respectiva campaña;
- e) Los créditos obtenidos con destino a la financiación de la campaña.

Artículo 9º. *Financiación de los partidos.* El literal b) del artículo 12 de la Ley 130 de 1994, quedará así:

“b) El 60% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;”

Suprímese el literal c) del artículo 12 de la Ley 130 de 1994.

Adiciónase al artículo 12 de la Ley 130 de 1994 el siguiente párrafo:

“Párrafo 4º. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a invertir al menos el 80% de los recursos que obtengan del Erario en la financiación del funcionamiento de sus estructuras departamentales y en forma proporcional a la votación obtenida en la última votación para Congreso.

Artículo 10. *Reposición de gastos electorales.* El Estado repondrá a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, una suma equivalente a multiplicar el número de votos válidos y reponibles de sus candidatos por la cuantía que previamente a las elecciones haya fijado el Consejo Nacional Electoral como valor de reposición por voto.

El Consejo Nacional Electoral no podrá fijar como cuantía de reposición por voto una suma inferior al triple de la establecida por la Ley 130 de 1994 para los comicios de 1994, sin perjuicio de que para los comicios posteriores a 1997, se observe al menos, la indexación ordenada por la misma ley.

Cuando se trate de candidatos independientes o de agrupaciones, organizaciones o movimientos sin personería jurídica, la partida correspondiente será entregada directamente al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Cada partido o movimiento político hará la distribución correspondiente entre los candidatos y podrá efectuar únicamente los descuentos que permitan sus normas estatutarias.

Artículo 11. *Excepciones.* No tendrán derecho a la reposición los candidatos o listas de candidatos a corporaciones públicas que en una elección obtuvieron menos del cincuenta por ciento (50%) de los votos válidos depositados por la lista o candidato que hubiere alcanzado curul con el menor residuo. Tampoco tendrán derecho a la reposición los candidatos que en elecciones por mayoría simple o absoluta no alcancen al menos el cinco por ciento (5%) del total de los votos válidos depositados.

Artículo 12. *Pérdida de la reposición.* Se perderá el derecho a la reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

- a) Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitido;
- b) Cuando no se presenten completa y oportunamente, y en la forma prevista por la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña;
- c) Cuando se hayan recibido contribuciones en contravención de lo dispuesto en la Constitución y la ley;
- d) Cuando se haya iniciado la campaña antes de la fecha permitida;
- e) Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña.

Parágrafo. Cuando con posterioridad al reconocimiento y entrega de la reposición de gastos a los candidatos se comprobare alguna de las situaciones descritas en los ordinales precedentes, quien recibió los gastos de reposición deberá reintegrarlos al Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, previa investigación adelantada por el Consejo Nacional Electoral que concluya con resolución que así lo ordene.

Artículo 13. *Coaliciones.* Para efectos de la reposición de que trata la presente ley, en el caso de que dos o más partidos con personería jurídica formen una coalición legalmente inscrita, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cada uno de los partidos o movimientos integrantes de la coalición conservará individualmente sus derechos y cumplirá sus deberes;
- b) La reposición a que tengan derecho los partidos o movimientos políticos coaligados se hará a cada uno de ellos por separado; para tal efecto, los votos válidos que obtenga la coalición se dividirán entre los partidos o movimientos que la formen, en proporción al porcentaje que se haya acordado en el pacto de coalición. En caso de silencio se dividirá en partes iguales;

- c) En el evento de coalición entre una organización política con personería jurídica y otra que carezca de ella, todas las obligaciones y

derechos consagrados en esta ley se radicarán en la organización jurídicamente reconocida.

Artículo 14. Apropiações presupuestales. Las autoridades responsables están obligadas a girar al Fondo Nacional de Financiación de partidos y campañas las partidas presupuestales necesarias tendientes a satisfacer las obligaciones del Estado en materia de reposición de gastos electorales, a más tardar treinta (30) días después de la fecha de las elecciones so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 15. Límite al valor de reposición. El valor de la reposición en ningún caso será superior a lo efectivamente gastado en la respectiva campaña, previos los descuentos indicados y de acuerdo con lo que resulte de la verificación realizada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 16. Presentación de las cuentas. El candidato y su Tesorero o Administrador financiero están solidariamente obligados a presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado, y dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, debidamente soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado.

Artículo 17. Libros de la campaña. El Consejo Nacional Electoral determinará los libros que debe registrar y llevar toda campaña electoral, de acuerdo a las disposiciones legales.

Los candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y a la Cámara de Representantes registrarán los libros ante el Consejo Nacional Electoral. Los candidatos a Gobernaciones y Asambleas lo harán ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional, y los candidatos a Alcaldes y Concejos Municipales ante los Registradores Municipales del Estado Civil.

Los libros de contabilidad reflejarán el movimiento del patrimonio de la campaña.

Artículo 18. Pago de la reposición. El Consejo Nacional Electoral ordenará el pago de la reposición de gastos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la fecha límite obligatoria para la presentación de las cuentas de las campañas, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 19. Registro de contribuyentes. Las contribuciones en dinero de personas a las campañas electorales, se harán a través del tesorero o administrador financiero, quien informará de ese hecho al Registrador del Estado Civil. El funcionario llevará un registro de contribuyentes, donde incluirá su nombre, identidad y dirección, así como el valor de la contribución.

El registro se enviará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar, un mes después de la elección. El incumplimiento del Registrador será causal de mala conducta.

Del administrador financiero de la campaña

Artículo 20. Designación. Toda campaña electoral tendrá un administrador financiero, a cuyo cargo estará el manejo de su patrimonio.

El administrador financiero será designado por el candidato y deberá ser inscrito en la oportunidad y con los requisitos que señale el Consejo Nacional Electoral.

El administrador financiero deberá ser ciudadano en ejercicio. Ni el candidato ni el contador de la campaña podrán ejercer esta función.

Ninguna persona podrá ser administrador financiero de más de una campaña. Se entenderá que quienes integran una misma lista conforman una sola campaña electoral.

No podrá ser administrador financiero quien haya sido condenado penalmente, salvo en el caso de condena por delitos políticos o culposos.

Artículo 21. Obligaciones. El administrador financiero tendrá las siguientes obligaciones:

1. Abrir cuenta única en entidad financiera, a través de la cual canalizará todas las operaciones financieras de la campaña, relacionadas con ingresos y egresos.
2. Ser el único ordenador del gasto a nombre de la correspondiente campaña.
3. No recibir contribuciones en contravención de las disposiciones legales.

Del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales

Artículo 22. Naturaleza. Los recursos para la financiación estatal de las campañas electorales provendrán del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, que se crea como un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Consejo Nacional Electoral y bajo su inmediata dirección.

Artículo 23. Administración. La administración del Fondo será ejercida por un director ejecutivo, de libre nombramiento y remoción por el Consejo Nacional Electoral, organismo que ejercerá las funciones de Junta Directiva.

Artículo 24. Funciones. Son funciones del Fondo:

a) Distribuir y girar a los partidos, movimientos y candidatos las sumas que les corresponden para su financiación, de acuerdo con la ley y los reglamentos pertinentes;

b) Contratar, de acuerdo con las normas vigentes y bajo las pautas trazadas por el Consejo Nacional Electoral, una auditoría externa a los partidos, movimientos o candidatos que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, así como para verificar la existencia, calidad y funcionamiento de los sistemas de auditoría interna que deben tener todos los partidos, movimientos y candidatos que reciban recursos públicos para financiar sus actividades. Para tal efecto, podrá contratarse con firmas de auditoría particular.

El costo de esta auditoría será sufragado por los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido, mediante el descuento previo que para tal efecto realizará el Fondo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica acreditarán la existencia del sistema de auditoría interna dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, so pena de perder la personería jurídica. Los candidatos lo harán al momento de presentar las cuentas de la campaña y de no hacerlo perderán el derecho a la reposición;

c) Recibir, evaluar y confrontar con los reportes de la auditoría externa los informes financieros y las rendiciones de cuentas que deben presentar ante el Consejo Nacional Electoral los partidos, movimientos, organizaciones políticas y candidatos avalados e independientes;

d) Las demás que les señalen la ley y los estatutos.

Artículo 25. Patrimonio. El patrimonio del Fondo estará constituido por las sumas que apropie el Estado para su propio funcionamiento, para la financiación de los partidos y movimientos políticos y para las campañas electorales, así como por las multas, cauciones y otros ingresos que se deriven de disposiciones legales.

Régimen sancionatorio

Artículo 26. Competencia. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral y, sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

Artículo 27. Colaboración. El Consejo Nacional Electoral requerirá, cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o funcionarios públicos.

Así mismo, cuando sea pertinente, el Consejo Nacional Electoral podrá solicitar dictámenes técnicos a Entidades Oficiales o Privadas.

A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se soliciten a las autoridades públicas o privadas no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 28. Sanciones. El Consejo Nacional Electoral sancionará con revocatoria de la elección y cancelación de la credencial a quienes:

1. No declaren ante el Consejo Nacional Electoral la totalidad de ingresos y gastos de su campaña.

2. Sobrepasen la cuantía máxima que pueden invertir en una campaña.
3. Utilicen en su campaña dineros provenientes de actividades ilícitas.

Las demás infracciones del régimen constitucional y legal de financiación del funcionamiento y las campañas de los partidos, movimientos y candidatos, serán sancionadas con multas que irán hasta el tope fijado por el Consejo Nacional Electoral para invertir en la campaña.

Si el sancionado es un partido o movimiento político se podrá, además de la multa, suspender o cancelar la personería jurídica otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

Cuando se violaren las normas respecto a la propaganda o publicidad, además de la multa respectiva, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar el retiro de dicha propaganda del sitio o de los medios por los cuales se está publicando.

Artículo 29. Procedimiento. Para todos los casos de investigaciones administrativas en materia electoral por presuntas violaciones a la presente ley y a la 130 de 1994, se deberán observar los procedimientos establecidos por la Ley 200 de 1995.

Artículo 30. Competencia para investigar y decidir. La competencia para investigar y decidir los procesos sobre infracción al régimen de financiación de campañas electorales, será la siguiente:

1. Los Registradores Municipales y Especiales de fuera de capital de departamento instruirán acusaciones que se presenten contra alcaldes, concejales municipales y miembros de juntas administradoras locales.

2. Los Registradores Especiales de Capital de departamento instruirán las acusaciones que se presenten contra concejales municipales y miembros de juntas administradoras locales.

3. Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil fallarán los procesos de que tratan los dos numerales anteriores. También instruirán y fallarán las acusaciones contra diputados a la Asamblea Departamental.

4. Los Registradores Distritales de Santa Fe de Bogotá instruirán y fallarán las acusaciones que se presenten contra Concejales y miembros de Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

5. El Consejo Nacional Electoral instruirá y fallará las acusaciones contra Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde Mayor del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, gobernadores del departamento, Senadores de la República, Representantes a la Cámara y alcaldes de capital de departamento.

También fallará las acusaciones respecto de las cuales los delegados departamentos o registradores Distritales no se hayan puesto de acuerdo en la decisión o cuando se interponga el recurso de apelación; en estos casos el fallo se proferirá en un término de cinco (5) días y se notificará en la misma forma que deben hacerlo los Delegados o registradores Distritales.

En contra de las decisiones adoptadas proceden los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 31. Demanda contenciosa. Cualquier persona, dentro del período para el que fue elegido el servidor público, y una vez agotada la vía gubernativa, podrá demandar ante la autoridad jurisdiccional competente la nulidad de su elección y la cancelación de su credencial por violación del régimen de financiación de campañas electorales cuando quiera que concurren las causales enumeradas en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 32. Otras sanciones. El elegido contra quien se establezca que incurrió en violación del régimen de financiación de campañas electorales, además de la pérdida de la credencial será inhabilitado para el desempeño de funciones públicas por el término de cinco (5) años y pérdida de las sumas que reclame o haya recibido por concepto de reposición de gastos electorales.

Mesas de votación

Artículo 33. Definición. Es el lugar acondicionado por la Organización Electoral en donde el ciudadano ejerce el derecho al sufragio.

Artículo 34. Ubicación. Las mesas de votación se ubicarán en los municipios, distritos, corregimientos, inspecciones de policía y países extranjeros, distribuidos en zonas y puestos.

Artículo 35. Número de electores. En cada mesa de votación deberá relacionarse un número máximo de trescientos electores (300).

Artículo 34. Voto electrónico. En caso de establecerse la automatización del proceso electoral y específicamente la del "voto electrónico", la Registraduría dispondrá en todas las mesas de votación la alternativa del "voto manual", para que el ciudadano decida a su criterio cuál opción utilizar.

Artículo 36. Creación y supresión de mesas de votación. Corresponde a los Delegados Departamentales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, hasta por seis (6) meses antes del debate electoral, la creación y supresión de mesas de votación, así:

Para su creación

- a) Que existan por lo menos 300 ciudadanos aptos para votar.
- b) Que el lugar se encuentre a una distancia de por lo menos cinco (5) kilómetros de la cabecera municipal.

Para la supresión

Que hubiese sufragado un número inferior a cincuenta (50) ciudadanos en dos (2) debates consecutivos.

Así mismo por circunstancias de orden público, se podrán cambiar lugares autorizados para el funcionamiento de mesas de votación.

El censo electoral correspondiente al lugar que se suprime, se adicionará al lugar de votación más cercano de la misma circunscripción.

Artículo 37. Elecciones en centros de reclusión. Las personas privadas de la libertad, si reunieren los requisitos de ley podrán ejercer el Derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil, facilitará los medios para el ejercicio de este derecho.

El desarrollo de este artículo implica que para cada elección la Registraduría Nacional del Estado Civil coordine con el Instituto Nacional Penitenciario y los directores de los establecimientos carcelarios el proceso desde la inscripción de votantes hasta el día de elecciones, así como los turnos en que deban sufragar los guardianes.

De los avales

Artículo 38. Avales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno, sin embargo no podrán avalar la inscripción de candidatos o listas en número superior a los cargos o curules por proveer dentro de la respectiva circunscripción.

Artículo 39. Votación en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los residentes y nativos del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones con la sola presentación de su cédula de ciudadanía, siempre y cuando estén inscritos en el respectivo censo electoral.

Artículo 40. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rodrigo Rivera Salazar,

Representante por Risaralda, Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 17 de 1997

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Honorable Representante a la Cámara

Congreso de la República

E. S. D.

Por la presente, me permito manifestarle en relación a la situación electoral del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, lo siguiente:

En desarrollo de los artículos 310, y Transitorio 42 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2762 de 1991, que en su artículo 5º establece que:

"Artículo 5º. Sólo los residentes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán ejercer dentro del territorio del departamento, los siguientes derechos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales."

En el artículo 22 del citado decreto crea la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto, siendo su principal función el control de la inmigración a las islas, y el proceso de estudio y posterior otorgamiento, o no, de las tarjetas de residentes a la población insular.

La OCCRE desde su creación sólo ha podido entregar la tarjeta de residente a un número aproximado de 30.000 personas de las casi 80.000 con que cuentan San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La razón de esto, es que la OCCRE no cuenta con los recursos suficientes, ni con la infraestructura necesaria para concluir, antes de las elecciones de este año (1997) y de 1998, con el proceso de otorgamiento de las Tarjetas de residencia a las personas que tienen derecho a ellas, y que han presentado la respectiva solicitud.

Por este motivo, la comunidad de las Islas ha solicitado la suspensión del requisito de votar con la presentación de la Tarjeta de residente, para las elecciones de 1997 y de 1998.

Por lo anterior, solicito a usted estudiar la posibilidad de incluir un párrafo transitorio, en el proyecto de ley sobre financiación de los partidos, del siguiente tenor:

Parágrafo Transitorio. Los residentes y nativos del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1997 y 1998 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.

Este párrafo transitorio en relación a las elecciones de 1994 en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue incluido en la Ley 163 de 1994, en su artículo 4º, precisamente por el grave problema existente para el estudio y otorgamiento de las tarjetas de residencia por parte de la OCCRE, que hasta la fecha no ha podido solucionarse.

Espero reunirme con usted para discutir sobre el particular.

Atentamente,

Jaime Avila Tobar,

Representante a la Cámara
por el Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

Oficina de Control de Circulación y Residencia

«ACUERDO 012 DE 1994

(noviembre 10)

*por el cual se adoptan medidas de Control de Densidad Poblacional
en el Departamento Archipiélago.*

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que el Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia en sesión del diez (10) de noviembre de 1994, sometió a consideración de la Junta Directiva, la implementación de algunas medidas con el fin de controlar la densidad poblacional en el Archipiélago, entre ellas las de registrar el trámite y la recepción de documentos para obtener la residencia temporal en los términos del artículo segundo (2º) literal c) del Decreto 2762 de 1991,

ACUERDA:

Artículo 1º. Suspéndase la recepción de documentos para el trámite de tarjetas de Residencia en el Archipiélago, para las personas cuya situación se encuentra dentro de las condiciones del artículo segundo (2º) literal c) del Decreto 2762 de 1991.

Artículo 2º. Los trámites y recepción de documentos para la obtención de tarjetas, conforme a las situaciones que regula el Decreto 2762 de 1991 diferentes a las contempladas en el artículo precedente continuarán por los mecanismos y en los términos prescritos en dicha normatividad.

Artículo 3º. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Andrés Isla, a los diez (10) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Gobernador y Presidente de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia,

Simón González Restrepo».

El presente acuerdo fue aprobado por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia en sesión de fecha noviembre 10 de 1994. Según consta en el Acta 006 de 1994.

El Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia,

Miguel Manuel Cubillos.

* * *

Despacho del Gobernador

San Andrés, Isla, 14 de abril de 1997

Doctora

Emir Espinales Howard

Registradora del Estado Civil

San Andrés, Isla.

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio, el suscrito Gobernador del departamento actuando en mi condición de Presidente de la honorable Junta directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, me permito informarle que en reunión ordinaria, de la Corporación en mención, celebrada el pasado 11 de abril, a las 4:00 de la tarde; se tomó la decisión de no levantar la medida de recibir solicitudes de residencia, a personas que se encuentran en la situación descrita en el artículo 2º literal c) del Decreto 2762 de 1991 y a su vez, se le comunica que el Gobierno departamental, no podría sufragar los gastos requeridos, por la oficina de la OCCRE, en cuanto a equipos de comunicación, de sistemas, aumento de planta de personal y otros; agilizar el proceso de estudio y aprobación de solicitudes de residencia en trámite; por lo reducido del tiempo y teniendo en cuenta, que la contienda electoral esta programada para el mes de octubre.

Para finalizar el suscrito Presidente de la Junta Directiva de la OCCRE, le hace saber que es usted como Registradora departamental del Estado Civil o el Consejo Nacional Electoral, quien decide en últimas si se exige o no la presentación de la tarjeta de residencia para votar en las próximas elecciones.

Aprovecho la ocasión para poner de presente a la señora Registradora del Estado Civil, que la administración departamental está presta a aportar los recursos para realizar la contienda electoral.

Hasta otra ocasión,

Presidente, Junta Directiva OCCRE,

Antonio Manuel Stepnens.

* * *

Atención: Diputado LUIS EMIR BELTRAN

Doctora BEATRIZ VARGAS DE ROHENES

Presidente del Consejo Nacional Electoral.

En nombre de la Comisión consultiva departamental, que agrupa a las organizaciones de base del grupo étnico raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los abajo firmantes solicitamos de la manera más comedida que el Consejo Nacional Electoral revoque el concepto de la referencia, y que lo haga antes del inicio de inscripciones para las elecciones departamentales y municipales de este año, toda vez que dicho concepto es contrario a las siguientes normas especiales que rigen las elecciones en el archipiélago.

1º. Decreto 2762 de 1991 y especialmente el artículo 5º, que dispone que sólo los residentes del archipiélago tienen derecho de ejercer el sufragio para las elecciones departamentales y municipales y el artículo 36 que dice: "Desde el 30 de mayo de 1992, las autoridades competentes deberán exigir a las personas que se encuentren en el departamento archipiélago el porte de la tarjeta que identifica la situación jurídica que detectan".

2ª. Ley 163 de 1994, y concretamente el artículo 4º, que trata sobre la residencia electoral y dispone que "la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declarará, bajo la gravedad de juramento, residir en el respectivo municipio".

Disposición que sin embargo, no tiene aplicación en el archipiélago de acuerdo al último inciso del mismo artículo, que dice.

"Se exceptúa el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto 2762 de 1991".

3ª. Sentencia número 353 de 1994 de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad Proyecto de ley estatutaria 214 de 1994 Cámara y 183 de 1994 Senado, Proyecto... artículos y dos expresiones de otros artículos, fue declarada constitucional convirtiéndose así en la ya mencionada ley electoral en su dictamen sobre la cuestión de si en el archipiélago se puede votar con la sola presentación de la cédula, la Corte fue contundente en lo pertinente en la parte resolutive de la sentencia que dice textualmente: "Segundo declárase exequible el artículo 4º del mismo proyecto, salvo la expresión, 'Los nativos del departamento archipiélago podrán votar con la sola presentación de su cédula de ciudadanía'".

Del inciso cuarto que se declara inexecutable".

La jurisprudencia que sentó la corte como fundamento para declarar la anterior inexecutable se encuentra en las páginas 24 y 25 de la sentencia y reza así:

"Sin embargo, abra de declararse la inconstitucionalidad de la última frase del inciso cuarto del artículo que dice los nativos del departamento archipiélago podrán votar con la sola presentación de su cédula de ciudadanía, porque de no hacerlo, dichos nativos, podrían permanentemente votar con la sola presentación de la cédula de ciudadanía, y tal cosa iría en contradicción respecto del artículo 36 del Decreto 2762 de 1991 decreto expedido con base en el artículo 310 de la Constitución. El mencionado artículo 36, que hace parte de una serie de medidas de control a la densidad poblacional de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declarado inexecutable por esta corporación en Sentencia C-530 de 1993, ordena a todas las autoridades del archipiélago sin exceptuar a las electorales exigir el porte de la tarjeta de residente o residente temporal para la identificación de quienes allí se encuentren."

Para concluir, entonces, queda claro que para votar en las elecciones departamentales y municipales del archipiélago la ley exige la presentación de la tarjeta de residencia expedida por la OCCRE.

Ustedes nos pueden responder al Sunrise Park, Avenida Newal, teléfono (9811) 23122 y (9811) 27654, telefax (9811) 27688, apartado aéreo 791, San Andrés, Islas.

Juan Ramírez Dawkins

Representante Raizal en la Comisión consultiva de alto nivel,

Juvencio F. Gallardo,

Representante de la Fundación Sons Of...

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

Señor Presidente:

Honorables Representantes:

Rindo ponencia para el primer debate al Proyecto de ley número 226 de 1996, *por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica*, firmado en Santa Fe de Bogotá por los Estados Partes el 15 de marzo de 1996 y presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Análisis del Tratado

Los Gobiernos de la República de Colombia y de Costa Rica, con fundamento en el principio de la reciprocidad y con base en la hermandad entre ambos países; así como en la aplicación del convenio de cooperación judicial internacional suscrito entre estas naciones hermanas, que tiende a fortalecer los principios de asistencia bilateral en el cumplimiento de sentencias penales condenatorias, la garantía y el respeto de los derechos humanos y la reinserción a la sociedad, como finalidad de la ejecución de las condenas, han firmado un Tratado bilateral del cual honrosamente rindo hoy ponencia, el mismo que es sometido por parte del Gobierno colombiano al Congreso Nacional para su ratificación.

El Tratado está conformado por doce (12) artículos en los cuales se estipulan los términos, requisitos y condiciones para solicitar el traslado. Igualmente, se establecen los criterios para concederlo y las condiciones que impiden acogerse a los beneficios del Tratado.

Es así como sólo podrán acogerse a los beneficios de éste las personas sentenciadas, incluidos los menores de edad y los inimputables, que cumplan entre otros los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional del Estado Receptor;
- b) Que la sentencia a terminar de cumplir esté en firme, es decir, que no tenga ningún recurso pendiente;
- c) Que la sentencia a terminar de cumplir no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor;
- d) Que el delito por el cual fue sentenciado no sea de tipo político.

De igual forma se establece que no podrán acogerse a los beneficios del Tratado, las personas sentenciadas que:

- a) Sean residentes permanentes en el territorio de la parte trasladante;
- b) Hayan sido condenadas por un delito que no esté tipificado en ambas partes;
- c) Tengan pendientes en el Estado trasladante, otros procesos penales;
- d) Tengan pendientes el pago de indemnizaciones de responsabilidad civil;
- e) Hayan sido solicitadas en extradición por un Tercer Estado, cuya solicitud esté pendiente por resolver.

En lo que respecta a la jurisdicción, los Estados tienen la facultad soberana y discrecional de aceptar o negar una solicitud de traslado, previo cumplimiento de los requisitos estipulados.

Igualmente, se salvaguarda la jurisdicción del Estado trasladante, respecto de las sentencias impuestas. Por ello, la pena impuesta en el Estado trasladante no podrá ser aumentada o disminuida en el Estado Receptor, como tampoco se podrá juzgar o condenar a la persona trasladada, por el mismo delito por el cual fue condenada en el Estado Traslado.

Así mismo, el Traslado prevé la posibilidad de que el Estado Receptor reconozca, para efectos del cómputo del 50% de la pena cumplida, los beneficios obtenidos por las personas sentenciadas, por aspectos tales como buena conducta, estudio, trabajo y enseñanza, entre otros.

Igualmente, buscando que el procedimiento establecido sea ágil, se estipula que los trámites a emprender se realicen a través de autoridades centrales, designando para tal efecto al Ministro de Justicia y del Derecho por parte de la República de Costa Rica.

Conveniencia del Tratado

El Estado colombiano tiene como fines esenciales servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo, entre otros.

Ha sido preocupación de los gobiernos mejorar las condiciones de vida de sus nacionales y habitantes, al igual que determinar e implantar los mecanismos e instrumentos para hacer efectivos los derechos de los nacionales colombianos.

El Gobierno Nacional en la búsqueda por lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los colombianos condenados en el extranjero, ha iniciado el proceso de repatriación, el cual se fundamenta en el

tratamiento bilateral, el respeto de la soberanía de los Estados, el acatamiento del derecho interno e internacional, el fomento de la asistencia y cooperación legal y judicial de la administración de justicia, la reinserción y rehabilitación social y personal de los condenados, y la garantía y protección de los derechos humanos.

Nuestro país ha dado al tema de la repatriación de sus nacionales condenados en países extranjeros un tratamiento bilateral, lo que implica de suyo que el proceso de negociación del Tratado sobre el traslado de personas condenadas se realice sobre el estudio de las condiciones de los presos colombianos en cada país extranjero.

Considero que los Tratados bilaterales de traslado sobre personas condenadas constituyen uno de los instrumentos que tiene el país para cumplir con el postulado de una política carcelaria más humana, en la cual la pena cumpla su función rehabilitadora y resocializadora.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 226 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el traslado de personas condenadas para ejecución de Sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996.

De los honorables Representantes,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 1996 SENADO, 241 DE 1996 CAMARA

por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia.

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me ha correspondido el encargo de rendir Ponencia para primer debate respecto del Proyecto de ley número 80 de 1996 Senado, 241 de 1996 Cámara, *por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia*, cuyo autor es el honorable Senador José Name Terán.

Objetivo del proyecto

A través del presente proyecto de ley se pretende establecer la evaluación y el diagnóstico completo de los órganos de la visión y la audición en los niños de edad escolar con el fin de determinar los tipos de patología que comúnmente pueden afectar esos importantes órganos de los sentidos.

Esta responsabilidad queda radicada directamente en la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios quienes deberán hacerlo anualmente.

Se consagra también que en el establecimiento de programas de salud visual y auditiva por parte del sector industrial, comercial, privado o público deberán establecerse normas de protección, orientadas a preservar la integridad de los órganos de visión y audición.

Se establece que se propenderá por la contribución económica por parte de las empresas privadas o públicas, cuya actividad económica implique la generación de factores de riesgo para la salud visual y auditiva que trascienda al medio ambiente social no empresarial y a los programas de promoción y prevención.

Por último, se fija un plazo de dos (2) años para que las entidades mencionadas organicen y reglamenten la prestación de los servicios de la presente ley.

Antecedentes

Este proyecto de ley que reviste de gran importancia para la detección precoz y la prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares, fue ampliamente debatido y estudiado en Senado con ponencia del honorable Senador Luis Gutiérrez Gómez, quien la rindió en forma favorable, con algunas modificaciones, entre las que cabe mencionar:

Artículo 1º. Se le hace una modificación en cuanto a la edad de los niños, el original contemplaba sólo la edad escolar, se estima conveniente agregarle preescolar.

Artículo 4º. En este artículo se le agregó un párrafo, por cuanto se vio la necesidad de encontrar un mecanismo que pueda hacer cumplir lo establecido.

Parágrafo. "El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Promoción y Prevención y de las Direcciones Seccionales de Salud, velará por el cumplimiento de esta ley".

Consideraciones

No hay duda de la importancia que reviste el presente proyecto de ley, habida cuenta que con la detención a tiempo de los problemas de visión y audición en los niños permitirá que se realicen los correctivos con mayor eficacia para garantizar así la salud de la niñez colombiana.

Vale la pena mencionar que este proyecto de ley cuenta con el aval del Ministerio de Salud, al considerar en oficio del 14 de noviembre de 1996, en relación con este proyecto que: "El estado de la salud visual como la salud auditiva han sido considerados como actividades prioritarias dentro de la legislación vigente y las acciones adelantadas por el ministerio. Incluso los estudios realizados y los planes a ejecutar permiten considerar una población mayor que la que plantea el proyecto en cuestión, pues ha quedado demostrado que tanto el estado visual como el auditivo pueden ser valorados objetivamente desde el primer día de vida y controlados adecuadamente durante el crecimiento y desarrollo.

Al constatar sobre las diferentes normas existentes respecto al tema objeto de este Proyecto de ley, pude constatar que a través de los Decretos 1895 de agosto 3 de 1994, "por la cual se reglamenta el régimen subsidiado del sistema general de seguridad en salud", en su artículo 11, habla del contenido del plan obligatorio del régimen subsidiado y determina el acceso de los niños menores de 10 años a la valoración de la agudeza visual y auditiva.

El Decreto 1938 de agosto de 1994, *por el cual se reglamenta el plan de beneficios del régimen contributivo, prevé que todos los grupos poblacionales tendrán derecho a una valoración de agudeza visual y auditiva.*

El documento Conpes número 2787 de junio 7 de 1995, denominado "El Tiempo de los Niños", dice "...El FIS y las entidades territoriales cofinanciarán el programa de salud escolar que estará compuesto por un conjunto de acciones en salud visual..."

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Salud ha diseñado dos documentos estructurales para el desarrollo de estos componentes prioritarios:

La política nacional de salud visual y un plan de acción en salud visual 1999-1997 que cubre la población de 0 a 12 años, en los campos de promoción y prevención.

Así mismo, el proyecto de promoción en salud y prevención de enfermedad en la población escolar para 1997, incluye dentro de sus componentes la salud visual y ocular y la salud auditiva una población objeto de niños y niñas de 2 a 18 años de edad matriculados y asistentes a los centros educativos.

Por último, mediante el Acuerdo número 33 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, por el cual se fijan los criterios de utilización, distribución y manejo de los recursos de la subcuenta de promoción de salud, del Fondo de Solidaridad y Garantía en su artículo 4º determinó que para la utilización de los recursos destinados a la prevención de la enfermedad, las EPS deberán incluir como mínimo dentro de sus planes y de acuerdo con el perfil epidemiológico de sus afiliados actividades como... "programas de prevención de alteraciones sensoriales mediante acciones de manejo de la salud visual y auditiva en niños menores de 12 años".

Así las cosas, podemos ver claramente que el objeto del presente Proyecto de ley está regulado actualmente y lo que se pretende con este proyecto es sencillamente elevar a la categoría de ley lo reglamentado por el Gobierno a través de los decretos mencionados.

Considero personalmente que debe mantenerse el título del proyecto inicialmente consignado en el texto del proyecto que dice:

por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia.

Conclusiones

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Represen-

tantes que se dé primer debate al Proyecto de ley número 80 de 1996 Senado y 241 de 1996 Cámara, *por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia.*

De los honorables Representantes:

María Paulina Espinosa de López,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 1996 SENADO,
241 DE 1996 CAMARA

Quedará así:

por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación, los departamentos, distritos y municipios, tendrá la obligatoriedad anual de la evaluación integral y el

establecimiento de diagnóstico completo del estado anatómico y funcional de los órganos de la visión y audición en los niños de edad preescolar y escolar, que ingresan al sistema educativo.

Artículo 2º. La implementación de los programas de salud visual y auditiva que involucren al sector industrial, comercial, privado y público, enfatizarán la importancia de la observación y estímulo de las normas de protección, orientadas a preservar la integridad de los órganos de la visión y de la audición, por parte de los establecimientos que generan factores de riesgo en la normal funcionalidad de esos órganos de los sentidos.

Artículo 3º. Se propenderá por la contribución financiera por parte de las empresas privadas y públicas, cuya actividad económica genere factores de riesgo para la salud visual y auditiva.

Artículo 4º. En un plazo no mayor de dos (2) años, las entidades definidas en esta ley tendrán la obligación intransferible de organizar y reglamentar toda la estructura que conduzca a la prestación de los servicios y el cumplimiento eficiente de los objetivos planteados.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 080 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Organos del Poder Público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones. Aprobado por mayoría absoluta, sin modificaciones, en primer debate en la Sesión Ordinaria de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes del día 15 de abril de 1997. Relación Acta número 25 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Finalidad.* La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las Ramas y demás Organos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la Sociedad Civil.

Artículo 2º. *Concepto de máximo nivel decisorio.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio", el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres Ramas y Organos del Poder Público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 3º. *Concepto de otros niveles decisorios.* Entiéndase para los efectos de esta ley, por "otros niveles decisorios" los que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la Rama Ejecutiva, del personal administrativo de la Rama Legislativa, y de los demás órganos del poder público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

Artículo 4º. *Participación efectiva de la mujer.* La participación adecuada de la mujer en los niveles del Poder Público definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) A partir del primero (1º) de enero de 1998, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2º, serán desempeñados por mujeres;

b) A partir del primero (1º) de enero de 1998, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo, en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5º. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia, ascenso, se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7º de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan de acuerdo al artículo 6º de esta ley.

Artículo 6º. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción, y quien haga la elección preferirá obligatoriamente en el nombramiento a las mujeres, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 7º. *Participación en los procesos de selección.* En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o *ad hoc*, si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 8º. *Información sobre oportunidades de trabajo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las instituciones de educación superior información sobre los cargos a proveer en la administración pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta, sancionada con la destitución del cargo o la pérdida del empleo, de acuerdo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 9º. Promoción de la participación femenina en el sector privado. La Presidencia de la República, el Ministerio de Educación, los gobernadores, alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las mujeres en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer. Como complemento de lo dispuesto en la presente ley, la Presidencia de la República, con la participación de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la promoción de la mujer y una comisión de dos Senadores y dos Representantes mujeres, dentro de un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, diseñará las estrategias, programas y proyectos que constituyen el plan para promover y estimular el desarrollo integral de la mujer, como miembro fundamental de la sociedad, apropiando en el presupuesto nacional los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

Artículo 11. Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer. El Plan deberá contener como instrumentos básicos, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

- a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y promoción de los valores de la mujer;
- b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de la mujer en los niveles de decisión del sector privado;
- c) Capacitación especializada a la mujer en el desarrollo del liderazgo, con responsabilidad social y dimensión del género;
- d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;
- e) Divulgación permanente de los derechos de la mujer, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Parágrafo. Para el desarrollo de los instrumentos contemplados en los literales a) y e) el plan deberá adoptar medidas orientadas a mejorar la calidad de la educación, mediante contenidos y prácticas no sexistas, que promuevan la formación de hombres y mujeres para compartir tareas de hogar y crianza; así mismo eliminarán los textos escolares con contenidos discriminatorios y se dará especial atención a los programas de alfabetización dirigidos a la población femenina.

Artículo 12. Planes regionales de promoción y estímulo a la mujer. Los gobernadores y alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulos a la mujer, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular correspondiente, a fin de obtener su aprobación.

Estos planes se registrarán en su formulación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. Informe de evaluación y cumplimiento. Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción de Estímulo a la Mujer, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las mujeres en cada Rama y Órgano de la Administración Pública.

Artículo 14. Representación en el exterior. El Gobierno y el Congreso de la República deberán incluir mujeres en las delegaciones colombianas que, en comisiones oficiales, atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo asegurarán la participación de mujeres en los cursos y seminarios de capacitación que se ofrezcan en el exterior a los servidores público colombianos, en las diferentes áreas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 15. Participación de la mujer en los partidos y movimientos políticos.

El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de la mujer en la conformación y desarrollo de sus actividades. Entre otros, ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de mujeres, su

inclusión de éstas en sus comités y órganos directivos, la presencia femenina en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones o dignidades de elección popular, en proporciones con posibilidad de resultar elegidas, y la fijación de porcentajes mínimos de cargos que, en representación de determinado partido o movimiento político, deban ser ocupados por mujeres.

Artículo 16. Apoyo a la mujer campesina:

El Gobierno, a través del Ministerio de agricultura, fortalecerá las políticas de apoyo a la mujer que trabaja en las zonas rurales, promoviendo su participación directa en juntas, comités y otros órganos con funciones de planeación, desarrollo y toma de decisiones.

Igualmente facilitará a la mujer el acceso a la propiedad de la tierra rural, para este efecto, cuando el Estado adjudique tierras, dentro del plan de reforma agraria, los títulos deberán expedirse a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes cuyas unión haya perdurado por lo menos dos años.

Así mismo, realizará cursos de capacitación agraria para la mujer campesina, con el objetivo de lograr mayores niveles de participación.

Artículo 17. Igualdad de remuneración. El Gobierno, el Ministerio de Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual.

Artículo 18. Apoyo a organizaciones no gubernamentales.

El Gobierno promoverá y fortalecerá las entidades no gubernamentales con trayectoria en el trabajo, por los derechos y promoción de la mujer.

Artículo 19. Vigilancia y cumplimiento de esta ley.

El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 20. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Yolima Espinosa Vera, Representante a la Cámara-Coordinadora de Ponentes. **Jesús Angel Carrizosa**, Representante a la Cámara. **Emilio Martínez Rosales**, Presidente. **Luis Vicente Serrano Silva**, Vicepresidente. **Carlos Julio Olarte Cárdenas**, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 120 - Miércoles 7 de mayo de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 290 de 1997 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 289 de 1997 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés a ordenar la emisión de la estampilla "Prodesarrollo" del Vaupés" y se dictan otras disposiciones 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones con Texto definitivo al Proyecto de ley número 74 de 1996 Cámara, por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 2241 de 1986 y se expide la Ley Estatutaria sobre el Nuevo Código Electoral -Acumulado- número 195 de 1996 Cámara, por el cual se desarrollan garantías y sanciones en materia electoral 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 226 de 1996 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 15 de marzo de 1996 9

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 80 de 1996 Senado, 241 de 1996 Cámara, por la cual se realiza la detección precoz, promoción y prevención de las lesiones visuales y auditivas en los niños escolares de Colombia 10

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo del Proyecto de ley estatutaria número 080 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones 11